

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

11577 *DECRETO 1616/1974, de 16 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia negativa surgida entre el Delegado provincial de Trabajo y el Magistrado de Trabajo, ambos de Las Palmas.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia negativa surgida entre el Delegado provincial de Trabajo y el Magistrado de Trabajo, ambos de Las Palmas, motivada por la reclamación formulada por don Manuel Gutiérrez y González contra la «Compañía Iberia, S. A.», solicitando la devolución de cantidad con motivo de la aplicación de la tarifa reducida por familias numerosas, de los cuales resulta:

Primero.—Que en veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos, don Manuel Gutiérrez y González, de profesión funcionario, presentó un escrito al Delegado provincial de Trabajo de Las Palmas, reclamando contra el modo de computarse la aplicación conjunta del beneficio de residente y el beneficio de familia numerosa por la «Compañía Iberia» en determinados billetes para el viaje aéreo de Canarias a la Península tomados por él, en los cuales, en lugar de descontar directamente sobre el importe del precio normal primero, una, y luego, otra, de las dos rebajas, se le había aplicado sobre ese precio normal del billete el descuento correspondiente al beneficio de residente, y luego, sobre la cifra resultante de ello, es sobre la que se había practicado el descuento por familia numerosa, con lo cual el importe le había resultado de un cuarenta coma veinte por ciento del precio normal, en lugar del veintisiete por ciento del mismo, que hubiera sido el resultante de aplicar los dos beneficios completos. Reclamación a la que posteriormente se acumularon otras, de veintiséis de julio y dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos, por nuevas adquisiciones de billetes. Elevada la cuestión por el Delegado provincial al Director general de Seguridad Social, y pasada por él al Director general de Transporte Aéreo, este último resolvió, en catorce de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que la aplicación, compatible y acumulable, de los dos beneficios debe hacerse sumando los dos tantos por ciento de uno y otro y deduciendo ese porcentaje total de la tarifa normal correspondiente, lo que fue transmitido al reclamante por el Delegado provincial de Trabajo en cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y dos. Aunque más tarde, y por interposición de recurso de la «Compañía Iberia» ante el Director general de Transporte Aéreo, éste dejó en suspenso su resolución de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, sin que ello fuera comunicado al señor Gutiérrez y González.

Segundo.—Que don Manuel Gutiérrez y González, al recibir la mencionada contestación favorable a su criterio, presentó nuevo escrito, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, al Delegado provincial de Trabajo de Las Palmas, en el que pedía que se le reconociese el derecho a la devolución de las once mil ochocientas doce pesetas que en total le habían sido indebidamente cobradas. Ante lo cual, el Delegado provincial, considerando que en la reclamación de cantidad se trata de una cuestión contencioso-laboral incluida en el artículo primero del texto refundido de Procedimiento Laboral, por lo que el interesado ha de interponer la correspondiente demanda ante la Magistratura de Trabajo, acordó, en diez de enero de mil novecientos setenta y tres, que era incompetente para ello, por razón de la materia, indicando al actor que le asistía derecho para interponer ante la Magistratura de Trabajo la correspondiente demanda en reclamación de cantidad. En vista de ello, el señor Gutiérrez y González formuló demanda, en quince de marzo de mil novecientos setenta y tres, ante la Magistratura de Trabajo de Las Palmas y contra la «Compañía Iberia», en reclamación de la cantidad (que ya montaba doce mil novecientas doce coma veintidós pesetas). Tramitado el juicio, en el cual la demandada alegó la incompetencia de jurisdicción, por estimar no ser un pleito entre una Empresa y un trabajador ni sobre la Seguridad Social, ya que la Ley de Seguridad Social no establece medidas concretas de protección a las familias numerosas, ni existir en los presupuestos de Seguridad Social ninguna partida para reembolsar al contratista, el Magistrado de Trabajo dictó sentencia, en treinta de mayo de mil novecientos setenta y tres, en la que estimó dicha excepción y decidió abstenerse de conocer sobre el fondo del asunto, por entender que no entra en la competencia de la jurisdicción laboral, ni por la calidad de las personas, que no ostentan la condición de trabajador, persona protegida

por la Seguridad Social, empresario, ni Entidad gestora o que colabore en la gestión conforme a la legislación de la Seguridad Social, ni por el asunto, que no es un conflicto como consecuencia de un contrato de trabajo, y aunque se considerase que era una reclamación por incumplimiento de las Leyes sociales, faltaría la calidad de las personas, ya que no sólo el actor no es trabajador, sino que la Compañía no es empresaria del mismo, ni Entidad gestora o colaboradora, y que las sentencias que amplan el campo de la jurisdicción laboral se refieren siempre a trabajadores; además, de que tampoco se da la circunstancia de que vaya a quedar sin resolverse una cuestión dimanante de disposiciones de carácter social, al poder ésta tener efecto, tanto en la esfera administrativa como jurisdiccional, pero diferente de la laboral. Añadía que tampoco la Dirección General de Aviación Civil, luego Subsecretaría, se había inhibido a favor de la Magistratura de Trabajo y que ésta tampoco podía quedar vinculada por la referencia de la Delegación provincial de Trabajo a tal Magistratura.

Tercero.—Que, ante esas dos resoluciones denegatorias de competencia, el reclamante, señor Gutiérrez y González, presentó dos escritos, con firma de letrado, fechados en veinte y veintitrés de junio de mil novecientos setenta y tres, ante el Delegado provincial de Trabajo y ante el Magistrado provincial de Trabajo, respectivamente, mencionando cada uno de esos escritos en el otro y acompañando a cada uno copia de la resolución de incompetencia de la otra autoridad, para instar el planteamiento de una cuestión de competencia negativa entre ambas autoridades. El Delegado provincial de Trabajo, después de recibir informe del Abogado del Estado, que lo emitió en sentido de que debía mantenerse en su incompetencia, por no estar encomendada al Ministerio de Trabajo la facultad de condenar a las Empresas de transporte a devolver cantidades que un beneficiario estime que le han sido cobradas por ellas indebidamente, dictó acuerdo en diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, ratificándose en su declaración de incompetencia anterior, por no estar el caso entre los escasos supuestos de excepción en que puede ejercer funciones jurisdiccionales, cayendo en cambio en el ámbito exclusivo de la Jurisdicción. El Magistrado provincial de Trabajo, luego de recibir el dictamen del Fiscal, que defendió que la materia objeto de la reclamación que se ejercita, como derivada de un contrato de transporte aéreo celebrado entre el actor y la «Compañía Iberia» es de naturaleza civil y su resolución corresponde a la Jurisdicción civil ordinaria, dictó un auto en veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, en el que declaró mantener su incompetencia, porque sea cual fuera la jurisdicción competente, es lo cierto que no se aprecian nuevos indicios de que la materia debatida tenga nada que ver con la Jurisdicción del Trabajo, por los razonamientos contenidos en su anterior sentencia, más el criterio sustentado por el Ministerio Fiscal.

Cuarto.—Que, comunicadas recíprocamente estas dos declaraciones de una y otra autoridad, ambas tuvieron por formada la cuestión de competencia negativa y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos:

El artículo dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de quince de septiembre de mil ochocientos setenta: «La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales».

El artículo treinta y uno de la Ley Orgánica del Estado de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete: «La función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los juicios civiles, penales, contencioso-administrativos, laborales y demás que establezcan las Leyes, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en la Ley Orgánica de la Justicia, según su diversa competencia».

El artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros».

El artículo uno del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado en diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres: «La Jurisdicción del Trabajo es la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos individuales que se promuevan en la rama social del Derecho. Su competencia se determinará por la concurrencia de la calidad de las personas y de la materia del asunto. La calidad de las personas estará determinada a su vez por el hecho de que las partes ostenten la condición de trabajador, persona protegida por la Seguridad Social, empre-

sario, Entidad gestora o que colabore en la gestión conforme a la legislación sustantiva de la Seguridad Social. La calidad del asunto requiere que éste se halle comprendido en alguno de los apartados siguientes: ... Quinto. Todas aquellas cuestiones litigiosas en las que de manera expresa le atribuyan competencia las disposiciones legales, así como las reclamaciones por incumplimiento de las Leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado otro procedimiento especial.

El párrafo primero del artículo dos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Las competencias que se susciten entre los Tribunales ordinarios y los especiales, o entre los Tribunales de dos jurisdicciones especiales, salvo cuando éstas sean las de Ejército, Marina y Aire serán resueltas por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, según la índole del asunto».

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia negativa se ha planteado por haberse declarado incompetente tanto el Delegado provincial de Trabajo como el Magistrado de Trabajo, ambos de Las Palmas, para conocer en una reclamación de cantidad, presentada por un particular contra una compañía de transporte aéreo por estimar que ésta le ha cobrado más de lo debido al aplicarle de modo improcedente los descuentos a que tiene derecho por residencia en Canarias y por familia numerosa en varios contratos de transporte de personas.

Segundo.—Que tratándose de una devolución de cantidad como consecuencia de un contrato mercantil, la declaración del derecho del actor excede de las posibilidades de una decisión administrativa que, si se pronunciara, invadiría el terreno atribuido a los Tribunales de Justicia, marcado tanto por el artículo treinta y uno de la Ley Orgánica del Estado como por el artículo dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial; criterio sustentado por el Delegado provincial de Trabajo de Las Palmas. Pero, por otra parte, dentro de la esfera propia de los Tribunales, no es a los de la jurisdicción de Trabajo a los que corresponde su conocimiento según las normas del texto articulado de la Ley de tal jurisdicción, cuyo artículo primero exige para incluir dentro de la competencia de ésta la concurrencia a la vez de dos requisitos, de tal modo que no puede faltar ninguno de ambos, relativo el uno a la calidad de las personas que son partes y el otro a la materia que es objeto del proceso, y que en el caso presente, aunque la reclamación de cantidad pudiera entenderse que cabe en el número quinto de la enumeración de las materias apreciables, como fundada en el incumplimiento de una Ley de carácter social que afecta particularmente al demandante (la de Protección de Familias Numerosas de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno), no se da el requisito personal en las partes, un particular, funcionario de profesión, y una Sociedad Anónima, que tiene a su cargo el transporte aéreo nacional, las cuales no aparecen situadas en una relación de trabajador y empresario, ni en una relación de persona protegida por la Seguridad Social y entidad gestora o colaboradora de la misma; criterio mantenido por el Magistrado de Trabajo de Las Palmas. Con todo lo cual se llega a la conclusión de que pueden considerarse acertadas las dos inhibiciones de las autoridades que aparecen como en conflicto, aunque sus respectivas posiciones son en realidad compatibles si se entiende que la verdaderamente competente es una tercera autoridad, que no aparece en discordia; el Tribunal de la jurisdicción civil que correspondiera, conforme ha dictaminado el Ministerio Fiscal y recogido el Magistrado de Trabajo de Las Palmas.

Tercero.—Que, por otra parte, el tema de sí, dentro de los Tribunales de Justicia es a los de la jurisdicción ordinaria a los que debe ser atribuida la competencia, es cuestión que correspondería decidirla al Tribunal Supremo, tal como establece el artículo dos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, si llegara a ser planteada, lo que no se ha dado todavía, puesto que el reclamante del supuesto actual no ha intentado aún llevar su acción ante el Tribunal Civil, por lo cual debe limitarse la decisión presente a pronunciar la falta de competencia de las dos autoridades que hasta ahora aparecen como en conflicto, aunque en realidad no exista entre ellas una verdadera contienda, ya que sus respectivas posiciones no son contradictorias.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en la reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo en declarar que la competencia a que se refiere esta cuestión negativa no corresponde ni al Delegado provincial de Trabajo ni al Magistrado de Trabajo de Las Palmas, sin perjuicio del derecho del reclamante, en su caso, para plantear su pretensión ante otra jurisdicción que pueda ser competente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ABÍAS NAVARRO

MINISTERIO DEL EJERCITO

11578 DECRETO 1617/1974, de 11 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería de Marina don Adolfo Marques Fernández

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería de Marina don Adolfo Marques Fernández y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

11579 DECRETO 1618/1974, de 24 de mayo, por el que se aprueba la constitución de la Entidad Local Menor de Riu, perteneciente al Municipio de Bellver de Cerdaña (Lérida).

La mayoría de los cabezas de familia del pueblo de Riu, cuyo Municipio fué incorporado por Decreto doscientos uno mil novecientos setenta y tres de uno de febrero, al límite de Bellver de Cerdaña, ambos de la provincia de Lérida, solicitaron la constitución del mismo en Entidad Local Menor, alegando que constituye una parroquia, formada por un núcleo separado de edificaciones, familias y bienes, con características peculiares dentro del Municipio.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el periodo de información pública reglamentaria a que estuvo sometida la instancia de los cabezas de familia, habiendo informado en sentido favorable la petición el Ayuntamiento de Bellver de Cerdaña, la Diputación Provincial y el Gobierno Civil.

En el caso se da la circunstancia específica del apartado c) del artículo cuarenta y dos del Reglamento de Población y Demarcación Territorial y en las actuaciones se ha puesto claramente de manifiesto que en el pueblo de Riu concurren los requisitos que se exigen en el artículo veintitrés de la Ley de Régimen Local para la creación de esta clase de Entidades, y se ha demostrado que cuenta con un patrimonio, del que era titular el antiguo Municipio del mismo nombre, que será suficiente para atender los servicios de su competencia contenidos en el artículo ciento siete de la Ley.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la constitución de la Entidad Local Menor de Riu, perteneciente al Municipio de Bellver de Cerdaña (Lérida), con la demarcación territorial del antiguo Municipio del mismo nombre, y a la cual se atribuirá la plena titularidad, régimen, administración, disfrute y aprovechamiento del patrimonio de que era titular el desaparecido Municipio de Riu.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ